



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Centro de Estudios de Postgrado

Trabajo Fin de Máster

DERECHO DE REPETICIÓN

Alumno/a: RUIZ TORRES, MARIA JOSÉ

Tutor/a: Prof. D. Carlos López Espadafor
Dpto: Derecho Financiero
Cotutor: Abogado D. Antonio Barrios Márquez

Febrero, 2016

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	pág. 3
INTRODUCCIÓN.....	págs.4 y 5
OBJETIVOS.....	pág. 6 - 21
1. Estudio de la posible prescripción de la acción ejercitada por Lagun Aro.....	pág. 7 - 10
2. Consideraciones respecto a la competencia, legitimación y trámite de la demanda planteada.....	págs. 11 y 12
3. Análisis de la acción de repetición a favor del asegurado al amparo de lo previsto en el art.10 de la LRCSCVM, y su incidencia en el ámbito del seguro voluntario.....	pág. 13 - 16
4. Eficacia e ineficacia de los pagos voluntarios sin mediar condena judicial en la posterior acción de repetición.....	pág. 17
5. Examen de la documentación obrante en la causa penal y su utilidad en el proceso civil.....	pág. 18
6. Razonamiento jurídico sobre si debe media allanamiento a la demanda o si deben existir motivos para formular oposición.....	pág. 19
7. Redacción escrito contestación a la demanda..... (Anexo 1)	pág. 20
8. Medios probatorios que deben proponerse.....	pág. 20
9. Riesgo de imposición de costas.....	pág.21
CONCLUSIONES.....	págs. 22 y 23
INDICE BIBLIOGRÁFICO.....	pág. 24
JURISPRUDENCIA.....	pág. 25

ANTECEDENTES

Nos encontramos ante un supuesto de hecho en el que nuestro cliente, D. Sergio, con fecha dos de julio de 2011, provocó un accidente de circulación mientras conducía bajo los efectos del alcohol, originando daños materiales en un local comercial.

Con fecha 3 de octubre de 2013, el Juzgado de Instrucción nº4 de Linares, en el Procedimiento Ordinario nº 570/2014, dictó sentencia penal de conformidad por la que se condena a D. Sergio por un delito contra la seguridad del tráfico regulado en el artículo 379.2 del Código Penal.

El vehículo de D. Sergio contaba con un seguro voluntario de Responsabilidad Civil suscrito con la compañía Lagun Aro, que cubría hasta 50.000 euros. Con fecha 16 de diciembre de 2011 la aseguradora de D. Sergio indemnizó voluntariamente al perjudicado con 14.684,32 euros, y con fecha 20 de noviembre de 2013, pagó el resto en la ejecutoria penal nº 645/2013, otros 2.314 euros, en el Juzgado de lo Penal nº2 de Jaén.

Con fecha 25 de octubre de 2014, Lagun Aro interpone demanda contra D. Sergio, ejercitando una acción de repetición, prevista en el artículo 10 de la LRCSCVM¹, reclamándole 16.998,32 euros.

Para el tratamiento de los objetivos que a continuación se relacionan, se ha facilitado a ésta parte la demanda interpuesta por Lagun Aro contra D. Sergio, así como su documentación adjunta; la póliza de seguro suscrita por D. Sergio, tanto las condiciones particulares como las generales; y copia de las actuaciones penales que precedieron a éste litigio civil.

¹ Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor.

INTRODUCCIÓN

Para comenzar, es importante involucrarnos de manera introductoria al concepto de Derecho de repetición en el ámbito de los seguros de vehículos a motor, pues será el epicentro de estudio en el presente trabajo.

El derecho de repetición **aparece regulado en el art. 10 del Texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y en el art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro.**

- ***Artículo 10 Texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Facultad de repetición***

El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) Contra el tercero responsable de los daños.

c) Contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir.

d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.

La acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado.

- ***Artículo 76 Ley Contrato Seguro***

“El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del

asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido”.

La acción de repetición por si misma se ejerce de manera autónoma e independiente, sin tener ningún apoyo contractual, pudiendo la compañía de seguros dirigirse contra determinadas personas (contra el conductor, el propietario del vehículo causante, y el asegurado) para ejercitar contra ellas acciones de reclamación de cantidad; es decir, “repetir” por haber abonado las compañías aseguradoras al perjudicado en un accidente de circulación las cantidades a que tuviere derecho, siempre que concurran una serie de circunstancias y requisitos, sin los cuales no es posible el ejercicio de este derecho de repetición. Dichas circunstancias serán desarrolladas seguidamente.

OBJETIVOS

Una vez planteado el supuesto de hecho y expuesta una pequeña introducción respecto al tema de estudio, es importante destacar las cuestiones centrales a resolver en el presente trabajo:

1. Estudio de la posible prescripción de la acción ejercitada por Lagun Aro.
2. Consideraciones respecto a la competencia, legitimación y trámite de la demanda planteada.
3. Análisis de la acción de repetición a favor del asegurado (D. Sergio) al amparo de lo previsto en el artículo 10 de la LRCSCVM, y su incidencia en el ámbito del seguro voluntario, debiendo ser citada bibliografía y jurisprudencia.
4. Eficacia e ineficacia de los pagos voluntarios sin mediar condena judicial, en la posterior acción de repetición.
5. Examen de la documentación obrante en la causa penal y su utilidad en el proceso civil.
6. Razonamiento jurídico sobre si debe mediar allanamiento a la demanda o si existen motivos para formular oposición.

Una vez estudiados los aspectos precedentes, y en caso de considerar factible la oposición al litigio, continuaremos con:

7. Redacción de un escrito de contestación a la demanda, citando legislación aplicable y Jurisprudencia de apoyo.
8. Breve referencia a los medios probatorios que deben proponerse.
9. Riesgo de imposición de costas.

1. ESTUDIO DE LA POSIBLE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJERCITADA POR LAGUN ARO.

La facultad de repetición que pretende ejercitar la compañía demandante, se asienta en el artículo 10 de la LRCSCVM, que dice lo siguiente:

El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

- a) **Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.**

[...]

La acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado.

Teniendo en cuenta que la aseguradora pagó al perjudicado voluntariamente el dieciséis de diciembre de 2011, y atendiendo a lo estipulado en el último párrafo del citado artículo, la acción de repetición de Lagun Aro prescribiría justo un año después, es decir, el dieciséis de diciembre de 2012.

La demanda contra Sergio en reclamación de 16.998 euros se interpone el veinticinco de octubre de 2014, por lo que en principio, no cabría duda de que **no podría ejercitarse el derecho de repetición** en éste caso, pues **ha prescrito** como consecuencia de que han pasado casi tres años desde que la aseguradora pagó voluntariamente al perjudicado.

Ahora bien, el anterior plazo prescriptivo nos lleva a plantearnos una gran controversia, ya que en éste caso no hay sentencia condenatoria de D. Sergio hasta el tres de octubre de 2013, y por tanto no se reconoce su responsabilidad hasta dicho momento, y por ello, la aseguradora no hubiera podido exigirle ninguna responsabilidad antes de esa fecha.

De haber sido así, es decir, si la aseguradora hubiera planteado la demanda civil antes del mes de diciembre de 2012, ciertamente la acción de repetición no hubiera prescrito, pero entraría aquí posiblemente la excepción de prejudicialidad penal recogida en el

artículo 40 de la LEC², pues el pleito penal en el que se indaga sobre la responsabilidad de D. Sergio aún no habría concluido, y la decisión del Tribunal de Instrucción acerca de ésta cuestión hubiera tenido influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil, por lo que habría debido de estimarse por el Tribunal de Primera Instancia dicha excepción, provocando la suspensión de las actuaciones en el procedimiento en el que se pretende ejercitar la acción de repetición.

Al margen de la hipotética prejudicialidad penal planteada, centrándonos en lo dicho acerca de la prescripción, como se ha puesto de relieve, existirían dos modos de verla para empezar a computar el plazo de un año exigido en el artículo 10 para la prescripción.

Por un lado, tomando literalmente las palabras del legislador en el citado artículo, y por tanto, considerando que la acción de repetición prescribe en el plazo de un año contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado; y por el otro, haciendo una interpretación más profunda del precepto, exigiendo además, que se declare que el conductor circulaba bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

El acogimiento de la primera opción planteada nos llevaría a la controversia anteriormente expuesta de la necesidad de reconocimiento de responsabilidad penal para la reclamación civil. Controversia que también ha sido atendida por numerosa jurisprudencia, y que aunque es cierto que es tratada de forma diferente por unas Audiencias Provinciales y por otras, el Tribunal Supremo, concretamente en su **Sentencia 721/2014 de 17 de Diciembre; Rec. 2592/2012 de la Sala Primera de lo Civil, entre otras**, se decanta por la doctrina mayoritaria, considerando que *“para que nazca el derecho de repetición no basta con el pago al perjudicado, sino que el propio precepto y ello también es literal lo condiciona a "si el daño causado fuera debido a (...)”*.

Por tanto, para que exista el citado derecho de repetición, además del pago al perjudicado, pago en sentido estricto, se requiere que, previamente, haya habido una declaración de la existencia del presupuesto del mismo, es decir, que se declare que el conductor circulaba bajo la influencia de bebidas alcohólicas, [...]”

² Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil

Igualmente, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Septiembre de 2009, RC nº 504/2005**, con relación al inicio del cómputo del referido plazo de prescripción, indica que *“resulta aplicable el principio actio non dum nata non praescribitur (la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir) [STS 27 de febrero de 2004], que obliga a fijar el dies a quo para el ejercicio de la acción en el día en que puede ejercitarse, principio que exige, para que la prescripción comience a correr en su contra, que la parte que propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar”*.

La **SAP Las Palmas de Gran Canaria, Sección 4ª, de 5 de junio de 2009**, remitiéndose a la **Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia de 19 de abril de 2005**, dice: *“... conviene recordar que la pendencia de una causa criminal imposibilita el ejercicio separado de la acción civil que nace del ilícito penal, sólo cuando la causa criminal culmina es factible el inicio de la civil, momento en que puede ejercitarse la acción y, por ende, comienza el cómputo del plazo de prescripción”*.

Una vez sentado lo anterior, y como ya se ha expuesto, debido a que la demanda ejercitando el Derecho de repetición se presenta casi tres años después del pago al perjudicado, no cabría duda de que **no se podría ejercitar el derecho de repetición** por haber prescrito la acción.

En cambio, es importante poner de relieve que, precisamente, por todo lo anterior expuesto, el ejercicio de acciones penales, interrumpe la prescripción establecida en el artículo 10 de la LRCSCVM, y así viene reconocido por diversa materia jurisprudencial.

Así, en la **Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén de 29 de enero de 2015** establece que *“en lo relativo a la prescripción de la acción, teniendo en cuenta las fechas del accidente, la de los pagos, la de la Sentencia Penal que condenada al demandado, y finalmente la de la demanda, por más que el artículo 10 de la LRCSCVM establezca un plazo de prescripción de un año desde la fecha del pago para la acción de repetición, basta acudir a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo contenida en ya reiteradas Sentencias, y que se cita en la de 13 de mayo de 2014, en la que se reitera que la acción de repetición, prescribe por el transcurso del*

plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hizo el pago al perjudicado, sin perjuicio de la eficacia interruptiva del proceso penal seguido, por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, contra el conductor del vehículo”

Por tanto, el diez a quo del plazo de prescripción ha de computarse desde que adquirió firmeza la resolución que ponía fin al juicio penal, que en nuestro caso se produce el mismo día del juicio oral, ya que se notificó la sentencia ese mismo día *in voce*, de conformidad.

Teniendo en cuenta que la sentencia penal es de fecha 3 de octubre de 2013, el inicio del cómputo del plazo de la prescripción de la acción de repetición debe fijarse ese mismo día, no pudiendo considerarse prescrita la acción, ya que la demanda se interpuso el 26 de Septiembre de 2014, sin haber mediado un año desde la resolución que declaró la responsabilidad penal de D. Sergio.

Como se ha expuesto, no cabe que el demandado alegue prescripción contra el Derecho de Repetición presentado de contrario, pues dicha prescripción no se ha producido.

2. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA, LEGITIMACIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA PLANTEADA.

La competencia procesal es la cualidad que legitima a un órgano judicial para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción.

Respecto de ésta hemos de tener en cuenta los artículos 45 y 52 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Territorialmente existe un fuero específico para los casos en que se pide indemnización de los daños y perjuicios derivados de vehículos de motor, que es al que se refiere el artículo 52.1.9º de la Ley antes citada, atribuyéndose al tribunal del lugar donde se causaron los daños.

De igual modo, el artículo 45.1 establece que el conocimiento en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales, como es el caso, corresponderán a los Juzgados de Primera Instancia.

Por tanto, en éste supuesto, corresponde presentar la demanda en el Juzgado de Primera Instancia del lugar en el que se causaron los daños.

La legitimación procesal es llamada también legitimación en causa (*legitimatío ad causam*), y es la capacidad individualizada y concreta para el proceso determinado en que una persona pretende ser parte.

Será legitimación activa la exigida para ser demandante, y legitimación pasiva la que se requiere para ser demandado.

La LEC 1/2000 en su artículo 10 se refiere a la legitimación, donde textualmente dice: *“Serán consideradas partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso”*.

La activa corresponde a la compañía de seguros Lagun Aro por ser la que pretende ejercer el Derecho de Repetición recogido en el art. 10 de la LRCSCVM.

La legitimación pasiva se atribuye al demandado D. Sergio, pues es ante él ante el que se pretende ejercer ese derecho de repetición.

Por lo que respecta al trámite de la demanda que se plantea, corresponde al Juicio Ordinario por superar los 6.000 euros la cuantía que se reclama. Así lo determina expresamente la vigente LEC 1/2000 en su artículo 249.2: *“Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía excedan de seis mil euros y aquéllas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo”*.

3. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN A FAVOR DEL ASEGURADO (D. SERGIO) AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LRCSCVM, Y SU INCIDENCIA EN EL ÁMBITO DEL SEGURO VOLUNTARIO.

Es importante distinguir entre el seguro obligatorio de circulación y el voluntario para comprender de manera más exhaustiva la amplitud del derecho de repetición, ya que dependiendo de si se tiene sólo el obligatorio, o además de éste, se suscribe también el voluntario, existen diferencias respecto a la posible responsabilidad del asegurado.

El **seguro obligatorio** se establece por ley (art. 2.1 LRCSCVM). En virtud del riesgo creado por la conducción de vehículos a motor, el principio de responsabilidad objetiva se reparte de forma que el conductor del vehículo, al igual que su aseguradora, como consecuencia del seguro obligatorio, es responsable por los daños causados a las personas dentro del límite legal establecido, y sólo quedará exonerado de esta responsabilidad cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.

En el ámbito del seguro obligatorio, la facultad de repetición de la indemnización abonada por la aseguradora contra el conductor, el propietario del vehículo causante, y el asegurado, si el daño fuese debido a la conducción bajo la influencia del alcohol o drogas tóxicas, no admite discusión, nace “ex lege”, y no es motivo de controversia, al menos en principio. No existe duda que la aseguradora podrá ejercitar la acción de repetición, aun cuando el clausulado no estuviese firmado, o, incluso aunque no contuviese concretas cláusulas de exclusión.

Pero también puede ocurrir, y de hecho así sucede en la mayoría de las ocasiones, que al contratar un seguro, además de suscribir el obligatorio que cubre la responsabilidad frente a terceros, ampliamos contratando también un **seguro voluntario**, que nos dará mayores coberturas.

Así pues, lo usual es que se concierte un seguro que se instrumenta en una sola póliza o contrato y que contiene el Obligatorio y además algún pacto o cláusula que no viene regulada en el S.O.A³, y que se establece en el seguro voluntario.

La Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor recoge la existencia del seguro voluntario en su art. 2.5 cuando establece que: ***“Además de la cobertura indicada en el apartado 1, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente”.***

La suscripción de dicho seguro voluntario va a venir regulado por lo dispuesto en la Ley del Contrato de Seguro, en la cual se establecen los requisitos de las cláusulas que se prevean tanto en el seguro obligatorio como en el de carácter voluntario.

En la mayoría de las pólizas de seguro voluntario contratado, tanto en sus condiciones generales como particulares, se excluye la cobertura en los accidentes producidos por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas tóxicas. Una vez dicho esto, parece que a priori, y como la póliza así lo excluye, no cabría duda de que si podría ejercerse la acción de repetición que estamos estudiando; no obstante, numerosa jurisprudencia ahonda en ésta cuestión considerando a dicha **cláusula** exclusiva como **limitativa de los derechos del asegurado**.

Al estar incluido el contrato de seguro dentro del grupo de contratos de adhesión⁴, para que dicha exclusión sea viable para la aseguradora, la misma debe reunir de *forma ineludible los requisitos establecidos* en el art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro (STS 25 de marzo de 2009, entre otras):

“[...] Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito [...]”.

³ Seguro Obligatorio para vehículos Automotores.

⁴ Contrato de adhesión o contrato por adhesión es aquel contrato que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad.

En este sentido, la Ley de Contrato de Seguro, se preocupó de manera especial por garantizar que el tomador **del seguro formara su voluntad de una manera plenamente informada, con un conocimiento completo del alcance de las coberturas que contrataba con cada riesgo**, y esto además de lo establecido en el artículo 3 de la LCS⁵, porque en el artículo 5 de la mencionada Ley, se exige que el contrato de seguro, y cualesquiera modificaciones o adiciones se formalicen por escrito.

Para lograr la certeza de la aceptación, **se impone la exigencia legal de suscripción expresa, no sólo de las condiciones particulares, sino incluso de las condiciones generales. Y extremando en este sentido el legislador sus cautelas, exige una aceptación específica y una redacción destacada de las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados a fin de que puedan distinguirse de un modo especial**. Así pues, no sirve un título genérico y destacado, a modo de riesgos excluidos o cláusulas limitativas de la póliza, sino que deberán constar éstas expresa y específicamente conocidas, resaltadas, redactadas de forma sencilla y comprensible, aceptadas y suscritas por el asegurado para que surtan plenos efectos jurídicos y tengan virtualidad y operatividad.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es constante, y rige en esta materia el principio “*in dubio pro asegurado*”, es decir, aquellas cláusulas que puedan deparar dudas en su contenido y aplicación, se tienen que interpretar en beneficio del asegurado siempre que esa duda sea imputable a la compañía que redacta el clausulado, dado su carácter de contrato de adhesión.

Por tanto, recae sobre las aseguradoras el “onus probandi”, y en consecuencia el deber de información al asegurado, usuario, consumidor sobre el contenido contractual; recae sobre ellas que son quienes ofrecen el servicio, por lo que aquéllas aseguradoras que actúan de forma mecanicista no cumpliendo con las exigencias legales, tendrán menos posibilidades de ejercitar dicha facultad de repetición.

Pues bien, en éste supuesto, y en relación a lo que ahora mismo nos ocupa, si observamos los documentos 6 (1), 6 (2), y 6 (3) aportados de contrario junto con la demanda, referentes a las condiciones particulares del seguro contratado, y

⁵ Ley 50/1980, de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro.

concretamente a las cláusulas limitativas o excluyentes, vemos como dichas cláusulas no están expuestas de una forma clara ni precisa, ni están especialmente resaltadas; y sin embargo sí que parecen estar reflejadas de forma mecánica, con una letra bastante pequeña para lo importante de su contenido y pasando desapercibidas entre el resto del texto.

Además es importante destacar igualmente, como también resulta ausente la doble firma del asegurado que viene impuesta por la jurisprudencia para que puedan entenderse que dichas cláusulas son aceptadas expresamente.

A juicio del Tribunal Supremo, es necesario introducir una segunda firma del asegurado para entender que han sido aceptadas por éste las cláusulas limitativas. No basta con que aparezca la firma del asegurado al final de la póliza, sino que es necesario que haya otra firma expresa de éste junto a la cláusula limitativa de derechos.

Como hemos dicho, las cláusulas que excluyen la cobertura de los riesgos derivados de hechos delictivos relacionados con delitos contra la seguridad vial en el seguro voluntario, han sido clasificadas como limitativas, así la **STS Sala 1.^a núm. 86/2011 de 16 febrero**, las define como, «*considera limitativas —por oposición a las cláusulas delimitadoras del riesgo— aquellas estipulaciones del contrato que actúan "para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido", tratándose de un tipo de cláusulas cuya eficacia y oposición al asegurado depende del **requisito de la doble firma del art. 3 LCS***».

Por tanto, y puesto que no puede demostrarse que el asegurado ha aceptado de forma expresa dichas cláusulas limitativas que se le imponen, y puesto que en caso de duda rige el principio “*in dubio pro asegurado*”, ha de desestimarse la acción de repetición planteada por no estar amparada ni por la Ley ni por la Jurisprudencia, precisamente por disponer términos abusivos contra los asegurados.

4. EFICACIA E INEFICACIA DE LOS PAGOS VOLUNTARIOS SIN MEDIAR CONDENA JUDICIAL, EN LA POSTERIOR ACCIÓN DE REPETICIÓN.

Referente a ésta cuestión conviene señalar que la actora (Compañía Aseguradora Lagun Aro) hizo efectivo el pago de 14.684,32 euros al perjudicado con fecha 16 de diciembre de 2011, es decir, con anterioridad a que mediara sentencia Condenatoria de D. Sergio, y sin que éste tomara parte en ningún momento de la negociación con la compañía contraria para la fijación de la cuantía a pagar.

La sentencia por la que resulta condenado D. Sergio es de fecha 3 de Octubre de 2013 y en su fallo determina lo siguiente: *“En cuanto a la responsabilidad civil, Sergio deberá indemnizar a Vicente Enrique en la cantidad de 2.314 por el lucro cesante ocasionado, siendo responsable civil directa la compañía de Seguros Lagun Aro S.A”*.

El pago de la compañía fue totalmente voluntario y al margen del interés de D. Sergio, pues se produjo antes de que la autoridad judicial determinara si tenía o no responsabilidad en el siniestro, y de ser así, el grado de ésta.

Pero es más, la fijación de la cantidad de 14.684,32 euros viene determinada por un informe pericial realizado por la compañía de seguros del perjudicado (Generali), con independencia de lo que posteriormente se fijó en un nuevo y completamente imparcial informe el perito judicial en fecha 8 de febrero de 2012, en el que dicha cuantía se estableció en 7.721,90 euros. Como se observa, hay una abismal diferencia entre la cantidad determinada por Generali y la que con posterioridad se fija por la perito judicial, mediando una diferencia del doble en cuanto al valor de los daños causados.

Por tanto, en cuanto a ésta cuestión, y puesto que Lagun Aro satisfizo de manera voluntaria la cuantía que se le exigió de contrario, y como después se ha demostrado por informe pericial judicial, lo hizo por el doble de lo que en realidad fueron los daños efectivamente causados, de estimarse el Derecho de repetición que se pretende, no sería por la cuantía exigida de 16.998,32 euros, sino de 7.721,90 euros por el valor de los daños, más 2.314 euros de lucro cesante, cantidad ésta última a la que efectivamente se condenó a pagar a D. Sergio.

5. EXAMEN DE LA DOCUMENTACIÓN OBRANTE EN LA CAUSA PENAL Y SU UTILIDAD EN EL PROCESO CIVIL.

Por lo que respecta a la documentación perteneciente al proceso penal que es de gran importancia en el proceso civil, destaco el **informe pericial judicial de fecha 8 de febrero de 2012** elaborado por la perito judicial D^a. M^a Ángeles, en el que se fija como valoración de los daños producidos la cantidad de 7.721,90 euros, y no 14.000 como reclama la parte actora por éste concepto.

Entiendo que dicho informe resulta tener gran relevancia puesto que de contrario se requiere al demandado para pagar una cantidad muy superior, amparándose en el informe pericial realizado por Generali (la compañía contraria), parte en la reclamación totalmente subjetiva. Dada la objetividad a la que está sometida la perito judicial, es por lo que no cabe duda de que el valor que ella determina es el efectivo de los daños causados; valor que en el caso de que el tribunal estime que debe responder el demandado, esa es la cantidad por la que debe hacerlo.

Al hilo de lo sentado hasta ahora, respecto de la expresa exclusión de responsabilidad de la compañía de seguros tanto en el seguro voluntario, como en el obligatorio; es importante tener en cuenta la **póliza seguro** en la que se pueden ver las garantías de uno y de otro.

Anteriormente ya se ha expuesto como hay una gran diferencia entre lo pactado para el seguro obligatorio y el voluntario. El primero viene impuesto por la ley y cubre las garantías mínimas; el segundo supone una ampliación voluntaria del anterior.

De la documentación aportada se puede ver como el asegurado paga una mayor cantidad por el seguro voluntario que por el obligatorio, precisamente con la convicción de que tendrá mayores coberturas que con el obligatorio. Se puede apreciar con suficiente claridad como en la parte de las garantías del seguro voluntario, concretamente en las condiciones particulares y extracto de cláusulas limitativas y excluyentes hay un conglomerado de letras del mismo tipo, mismo tamaño y todas en negritas, sin resaltar nada por su especial relevancia y sin ni siquiera estar firmadas por el asegurado, constando de ésta forma como el demandado no prestó en ningún momento su consentimiento respecto a esas restricciones.

6. RAZONAMIENTO JURÍDICO SOBRE SI DEBE MEDIAR ALLANAMIENTO A LA DEMANDA O SI EXISTEN MOTIVOS PARA FORMULAR OPOSICIÓN.

La figura del allanamiento viene regulada en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y supone la declaración expresa de voluntad del demandado de no formular oposición, de conformarse con la pretensión planteada por el demandante, y, en consecuencia, de que se dicte sentencia estimatoria.

El allanamiento puede ser total, aceptando todas las pretensiones que se plantean de contrario; o parcial, allanándose sólo a parte de lo que solicita la parte actora.

En el supuesto de hecho que nos ocupa, cabe la oposición a la demanda planteada en atención a los siguientes motivos:

En primer lugar no es factible alegar de contrario el derecho de repetición, ya que aunque venga recogido a lo largo de la póliza la exclusión de responsabilidad de la aseguradora en supuestos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, al tener el asegurado contratado un seguro voluntario y no seguirse lo recogido en el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro por tratarse de una cláusula limitativa de derechos no expresamente reconocida, no puede imponérsele ésta.

Para el supuesto de que fuese estimado el Derecho de Repetición alegado de contrario, ha de tenerse en cuenta que la cantidad que el asegurado ha de hacer frente, no es la que se pide en la demanda; sino que ésta ha de venir determinada por la cantidad estipulada en el informe de la perito judicial de 7.721,90 euros por el valor de los daños, más 2.314 euros de lucro cesante, lo que ascendería a 10.035,9 euros y no a 16.998,32 euros como se pretende de contrario.

Por todo lo anterior, ésta parte entiende que existen motivos más que suficientes para oponerse a la demanda.

7. REDACCIÓN DE UN ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, CITANDO LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISPRUDENCIA DE APOYO.

El escrito de contestación a la demanda viene desarrollado como Anexo nº1 del presente trabajo.

8. BREVE REFERENCIA A LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE DEBEN PROPONERSE.

Una vez estudiada la demanda, ésta parte estima conveniente que los medios probatorios que ha de presentarse en defensa del demandado son:

- **Documental** consistente en:
 - a) Informe pericial judicial de fecha 8 de febrero de 2012 elaborado por la perito judicial D^a. M^a Ángeles en la Diligencias Urgentes 90/13 del Juzgado de Instrucción nº4 de Linares. Ejecutoria 645/2013 del Juzgado de lo Penal nº2 de Jaén.
 - b) Exhorto al Juzgado de lo Penal nº2, a fin de que en la Ejecutoria nº 645/2013, dimanante de las Diligencias Urgentes nº 90/13 del Juzgado de Instrucción nº4 de Linares, remita testimonio del informe pericial de fecha 8 de febrero de 2014, emitido por D^a M^a Ángeles.
 - c) Extracto de cláusulas limitativas y exclusiones de las condiciones particulares del seguro.
- **Pericial** consistente en que sea citado judicialmente el Perito Judicial D^a. M^a Ángeles, con domicilio en Avenida Reyes Magos nº 12 de Linares..
- **Presunciones legales y judiciales autorizadas por los artículos 385 y 386 de la LEC.**

9. RIESGO DE IMPOSICIÓN DE COSTAS

En materia de imposición de costas, distingue el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dos criterios, que se encuentran en función de la índole de condena: si fuere total, rige el criterio del vencimiento atenuado, en tanto que, si fuere parcial, rige el proporcional, conforme al cual cada parte sufragará las costas que haya causado.

Los arts. 394 y siguientes consagran el criterio del vencimiento atenuado, conforme al cual se le impondrán las costas "a la parte que haya visto **rechazadas todas sus pretensiones**", siempre y cuando el caso no presente "*serias dudas de hecho o de Derecho*".

Dicho criterio ha de ser aplicado cuando se estime o desestime íntegramente la demanda.

Los supuestos de **estimación parcial** de las pretensiones tienen como consecuencia que cada parte pagará las costas causadas a su instancia, corriendo por mitad el pago de los gastos comunes (art. 394.2), criterio de justicia distributiva que puede calificarse de "proporcional".

En el supuesto que tratamos, si la demanda presentada de contrario resultara *estimada totalmente*, D. Sergio tendría que hacerse cargo de todas las costas del procedimiento, ocurriendo lo propio para la aseguradora si es totalmente desestimada la demanda. Si la demanda interpuesta resulta totalmente *desestimada*, la parte actora tendría que pagar los gastos del procedimiento, así como a D. Sergio los gastos de su defensa.

Para el caso de que la demanda planteada fuera estimada solo de forma parcial, es decir, que sean aceptadas solo algunas de las pretensiones propuestas por la parte actora, cada parte se hará cargo de sus propias costas, pagando por mitad los gastos comunes del procedimiento.

CONCLUSIONES

Una vez concluido el estudio del supuesto de hecho analizado y habiendo profundizado en el derecho de repetición, así como en todas sus consecuencias, requisitos y materia jurisprudencial, procedemos a determinar los puntos más llamativos que han sido objeto de estudio y que se han de destacar.

- El Derecho de Repetición en el ámbito de los seguros de vehículos a motor supone el ejercicio por parte de las aseguradoras de un derecho autónomo e independiente, sin mediar negocio contractual, derivado de la propia ley, concretamente del artículo 10 del Texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y del art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro.
- El ejercicio del derecho de repetición supone que las aseguradoras pueden reclamar al conductor, propietario del vehículo o asegurado, las cantidades que con anterioridad ésta ha pagado al perjudicado.
- Para la utilización de éste derecho por parte de las aseguradoras es necesario, además de que se haya realizado el pago al perjudicado, que se cumplan determinados requisitos como que esté determinada la conducta por el asegurado que da derecho al ejercicio del derecho.
- En desarrollo del artículo 10 de la LRCSCVM, la jurisprudencia determina que el ejercicio de acciones penales sobre el asegurado, interrumpe la prescripción; por lo que el *dies a quo* para el cómputo de ésta comienza desde que la resolución penal adquiere firmeza.
- Existen diferencias en cuanto a la responsabilidad del asegurado cuando hablamos del seguro obligatorio y cuando hablamos del voluntario. El primero viene impuesto por la Ley, pero el segundo se contrata de forma totalmente voluntaria por el asegurado, y precisamente por ello, tiene mayores garantías que el anterior.

- En el ámbito del seguro voluntario, el legislador exige que cualquier cláusula limitativa de los derechos del asegurado venga aceptada expresamente por el asegurado, además de redactada de forma destacada, debiendo distinguirse de modo especial (artículo 3 LCS).
- La jurisprudencia, además de lo anterior, exige el requisito de la doble firma; es decir, no basta que aparezca la firma del asegurado en la parte inferior de la póliza, sino que es necesario que aparezca otra firma del asegurado junto a la cláusula limitativa de derechos.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

- *Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.*
- *Ley 50/1980, de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro.*
- *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*
- *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*
- *Doctrina:*
 - a) *Cláusulas limitativas de los derechos del asegurado en las condiciones generales del seguro. Comentario a la STS (Sala 1.ª) de 4 noviembre 1991. Embid Irujo, José Miguel; Diario La Ley, 1992, pág.. 701, tomo 2, Editorial LA LEY*
 - b) *La acción de repetición de la compañía de seguros en supuestos de conducción en estado de embriaguez. Hurtado Yelo, Juan José; Tráfico y Seguridad Vial, N.º 161, Mayo 2012*
 - c) *Análisis de la STS de 13 de noviembre de 2008. Por Agustín Macías Castillo. Profesor Encargado de Cátedra de Derecho de la Información. Universidad Pontificia de Salamanca. Actualidad Civil, N° 4, Sección Fundamentos de Casación, Quincena del 16 al 28 Feb. 2009, pág. 498, tomo 1, Editorial*
 - d) *Juan J. Hurtado Yelo. Magistrado. Doctor en Derecho. Práctica de Tribunales, N° 111, Sección Estudios, Noviembre-Diciembre 2014, Editorial LA LEY*
- *Enciclopedia Jurídica*
- *Bases de datos: La Ley Digital; Aranzadi.*

JURISPRUDENCIA

- *Sentencia 721/2014 de 17 de Diciembre; Rec. 2592/2012 de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.*
- *Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Septiembre de 2009, RC nº 504/2005.*
- *SAP Las Palmas de Gran Canaria, Sección 4ª, de 5 de junio de 2009.*
- *Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia de 19 de abril de 2005.*
- *Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén de 29 de enero de 2015.*
- *Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2009.*
- *Sentencia del Tribunal Supremo Sala 1.ª núm. 86/2011 de 16 febrero.*